

COPIA

Piura, 26 de noviembre de 2009

VISTO: El Expediente N° PS-063-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a CONSORCIO SELVA conformado por las empresas: CONSTRUCTORA TAFUR GUERRERO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - CONSTRUCTORA SANTA KAROLINA S.R.L. - CONSTRUCTORA ORO VERDE S.R.L. - OROMINA CONSTRUCTORES S.A.C. Y JORGE ANTONIO ULLOQUE, con RUC N° 20525772251, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Carlos E. Tafur Santillan, mediante escrito de registro N° 15294, admitido a trámite en fecha 20 de octubre del 2009, contra la Resolución Subdirectoral N° 088-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 07 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 07 de agosto de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 4,437.50 (Cuatro Mil cuatrocientos treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles) a CONSORCIO SELVA, por haber incurrido en infracción Leve y Grave en materia de Relaciones Laborales, afectándose a cuatro (04) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la impugnada deviene en nula de pleno derecho por carecer del requisito de validez de los actos administrativos, previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

MOTIVACION, sobre el cual, el Tribunal Constitucional establece que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Así mismo establece que el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando las mismas contienen sanciones, habiéndose limitado la Autoridad de Primera Instancia ha reproducir casi textualmente los hechos expuestos por los Inspectores de Trabajo en el Acta de Infracción, omitiendo expresar los fundamentos de hecho de la decisión adoptada; pues no obstante haber presentado los descargos al Acta de Infracción y haber adjuntado documentos que desvirtúan las supuestas infracciones, el Despacho no las merita, pues no hace mención a ellos y que al parecer siquiera los ha revisado.

Que, sostiene el recurrente que la impugnada sanciona a su representada con la suma de S/ 4,437.50 Nuevos Soles, por cuanto no se ha acreditado el registro en planilla, entrega de boletas de pago y Registro de control de asistencia de: Sergio Steward Tavera López, Ronald William Rojas Ayala, Raul Aramburu Flores y Danilo Montaña Roalcaba; y, que durante el procedimiento de inspección y en su descargo ha señalado en forma reiterada que los antes referidos no son trabajadores de Consorcio Selva, detallando: i) Que, Consorcio Selva suscribió subcontratos de prestación de servicios con las subcontratistas: Héctor Martín Montero Ruiz, Miguel Outierrez Solano y Guillermo Ramírez Martínez, conforme así lo comprobaron los Inspectores de Trabajo y conforme consta en el punto IV Hechos Comprobados, del Acta de Infracción N° 063-2009, siendo que los dos primeros fueron notificados a comparecencia para el 03 de junio del 2009 y que el tercero no recibió la



notificación a la que los inspectores hacen referencia. ii) Que, en comparecencia del 03 de junio del 2009, los subcontratistas Héctor Martín Montero Ruiz y Miguel Gutiérrez Solano, demostraron que de los 41 trabajadores que encontraron laborando en la obra: Construcción del primer y segundo piso del Laboratorio de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, 18 trabajadores corresponden al Subcontratista Héctor Montero Ruiz y 17 trabajadores al subcontratista Miguel Gutiérrez Solano, a quienes posteriormente les hicieron visita de inspección, y que si bien, el subcontratista Guillermo Ramírez Martínez no participó en la comparecencia del 03 de junio del 2009, eso no conlleva a establecer que las 04 personas restantes no asumidos por los subcontratistas antes referidos, pertenezcan a su representada, por lo que reitera que con el subcontratista Guillermo Ramírez se subcontrató los trabajos de carpintería metálica, lo que acreditó con copia de las facturas N° 0044 y 0045 del 29 de abril y 08 de mayo respectivamente, y cheques N° 08800159-9-023-075-0010464308-55 del Banco de Comercio por el monto de S/ 3,002.74 y que como resulta lógico para la ejecución de dichos trabajos la referida persona requería de personal a su cargo, en este caso los señores: Sergio Steward Távora López, Ronald William Rojas Ayala y Raúl Aramburú Flores, quienes a través de convenios de colaboración mutua con SENATI realizaban periodos de aprendizaje práctico en condiciones reales de producción, por lo que queda demostrado, que los tres señores no tuvieron vinculación de ninguna índole con su representada, aclarando que según información proporcionada por el subcontratista y conforme consta en el Convenio de Colaboración Mutua Senati, el nombre correcto de la persona de apellidos Aramburú Flores es Luis Gerardo Aramburú Flores y no Raúl Aramburú Flores como erróneamente han consignado en el Acta de Infracción estando conforme el N° de DNI -80237084. Así mismo respecto de don Danilo Montaña Roalcaba, reitera que este prestó servicios de auxiliar de oficina, realizando labores dentro y fuera de la obra, así como trámites documentarios, emitiendo por sus servicios recibos por honorarios, los que obran en autos y fueron referidos por los inspectores de trabajo en el Acta de Infracción.

Que, agrega el recurrente que en rubro "Hechos Comprobados" del Acta de Infracción se hace mención que a las cuatro personas antes referidas se les encontró laborando y que proporcionaron información que configura la relación laboral, haciendo notar la incongruencia en esta expresión, pues por un lado refiere que se trata de hechos comprobados y por otro señalan que la información proporcionada les crea evidencia de los elementos que configuran la relación laboral. Es decir que con ligereza y sin comprobación alguna determinan la existencia de una relación laboral, por lo que en este punto debe tenerse en cuenta que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: i) la prestación personal por parte del trabajador, 2.- la remuneración y 3.- la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento esencial, que permite diferenciar al contrato de trabajo de los demás tipos de contrato y que si este elemento no puede ser apreciado con claridad, su existencia debe deducirse a partir de una serie de rasgos denominados "sintomáticos" como: la asistencia al lugar de prestación de servicios, la sujeción a un horario fijo, la continuidad y la permanencia en la ejecución de su labor, la inserción en la estructura organizativa del empresario, la exclusividad en la prestación del servicio, la titularidad de las herramientas de trabajo por parte del empresario; y que en el presente caso precisamente el elemento subordinación, es el que no se ha definido con precisión, pues durante la etapa investigatoria ha demostrado que el Sr. Danilo Montaña Roalcaba emitía recibos por honorarios y que conforme lo acredita con los recibos N° 0055 y 0057 no sólo emitía recibos a su representada, sino también en forma simultánea, emitía recibos a nombre de Envasadora Casanova E.I.R.L., en consecuencia al no haberse puesto de manifiesto la "exclusividad en la prestación del servicio" no se presenta la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato, por lo que en este extremo debe tenerse también por

COPIA

desvirtuada la imputación de la calidad de trabajador de su representada de don Danilo Montaña Roalcaba.

Que, finalmente el recurrente señala que por los hechos expuestos, la sanción impuesta a su representada carece de sustento, por cuanto ha demostrado que los señores Sergio Steward Távora López, Ronald William Rojas Ayala, Luis Gerardo Aramburú Flores y Danilo Montaña Roalcaba no son trabajadores de Consorcio Selva.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, el segundo de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de la "Primacía de la Realidad", al cual se encuentra sometido y obligado el inspector a aplicar en el desarrollo de sus diligencias inspectivas; dentro de este contexto, el desarrollo del principio requiere que se privilegie lo que sucede en el terreno de los hechos, dejando de lado la documentación formal.

Que, se desprende del Acta de Infracción de fecha 22 de junio del 2009, conforme lo señalan los inspectores actuantes que al constituirse el 27 de abril del 2009 a las instalaciones de la Universidad Nacional de Piura, lugar donde el sujeto inspeccionado ejecuta la obra: Construcción de Primer y Segundo Piso del Laboratorio de Física de la Facultad de Ciencias de la UNP, realizado el recorrido pertinente en la obra, encontraron a 41 personas haciendo labores propias del régimen de construcción civil y que entre la información recogida se consignó respecto de éstos el documento de identidad, categoría, fecha de ingreso, horario, remuneración y forma de pago, siendo de advertir, que entre estos trabajadores se encontró laborando a Danilo Montaña Roalcaba, con DNI N° 17939752, como guardián, con fecha de ingreso hace cuatro meses, con horario de 7.30 a 17.00 horas con remuneración diaria de S/. 50.00; Sergio Steward Távora López, con DNI N° 45482354, como peón, con fecha de ingreso hace dos meses, con horario de 08.00 a 16.00 horas, con remuneración semanal de S/. 150.00; Ronald William Rojas Ayala, con DNI N° 70035032, como peón, con fecha de ingreso hace dos meses, con horario de 07.00 a 17.30 horas, con remuneración semanal de S/. 150.00 y Luis Gerardo Aramburú Flores, con DNI N° 80237084, como peón, con fecha de ingreso 20/04/2009, con horario de 07.00 a 17.00 horas, con remuneración diaria de S/. 35.00; por tanto estando a las fechas de ingreso referenciales señaladas, se colige, que los trabajadores últimos referidos a excepción de Luis Gerardo Aramburú Flores laboran en la obra ejecutada por Consorcio Selva con anterioridad a la fecha de celebración del Subcontrato de Prestación de Servicios efectuado entre Consorcio Selva y don Guillermo Ramírez Martínez, el cual tiene fecha 16 de abril del 2009 y obra de fojas 83 a fojas 84 en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° AI-698-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO originario del Acta de Infracción de fecha 22 de

COPIA

junio del 2009 materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se ha tenido a la vista a efectos de mejor resolver, dejándose constancia que en este caso el *Convenio de Colaboración Mutua Senati - Empresa para la Formación Profesional*, celebrado entre SENATI y Guillermo Ramirez Martinez resulta irrelevante.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente ha quedado acreditado que los 41 trabajadores incluidos don: Sergio Steward Tavera López, Ronald William Rojas Ayala, Luis Gerardo Aramburo Flores y Danilo Montaña Roalcaba, prestan sus servicios de manera personalísima como trabajadores del régimen de construcción civil, además de subordinada y remunerada en la obra: Construcción de Primer y Segundo Piso del Laboratorio de Física de la Facultad de Ciencias de la UNP; es decir que confluyen en la prestación de sus servicios todos los elementos esenciales del contrato de trabajo, lo que ha sido precisado por la Autoridad de Primera Instancia respecto de los cuatro trabajadores antes referidos en el tercer párrafo de la resolución impugnada a propósito de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad desplegado por los Inspectores Auxiliares actuantes en el presente caso; por tanto, en relación al Sr. Danilo Montaña Roalcaba si bien ha girado recibos por honorarios a la empresa Envasadora Casanova E.I.R.L., este servicio lo ha realizado fuera de su horario de trabajo pues se señala en su Recibo por Honorarios N° 000055 emitido con fecha 30 de abril, que el pago por el antes referido servicio se le hizo por concepto de: *"Apoyo en recorrido por vender en la ciudad de Piura durante los días 15 al 30.04.09 en camión Dodge BW 2822 de 6 p.m. a 10 p.m."*, por tanto, nada inválida que el antes referido trabajador desarrolle alguna actividad económica fuera de su jornada de trabajo ya que si bien la exclusividad es un elemento típico dentro de una relación laboral, este no constituye un elemento esencial dentro de la misma.

Que, respecto a que el elemento subordinación no se ha determinado, resulta necesario aclarar al recurrente que la subordinación supone, correlativamente, el reconocimiento de un poder de dirección, el cual le permite al empleador poder determinar el modo, la forma y lugar de la prestación de servicios, este poder puede ser manifestado de manera directa e indirecta y se materializa a través de órdenes, decisiones ejecutivas, instrucciones, decisiones generales y particulares, escritas o verbales, entre otras. Al respecto, en el Acta de Infracción a propósito de lo expuesto en relación a la subordinación, se ha señalado, por los Inspectores Auxiliares actuantes, que los cuatro trabajadores cumplen con un horario de trabajo señalándose por cada uno de ellos este, horario en el cual desarrollan sus labores de manera personal y remunerada, hecho que no ha sido negado por la recurrente, lo que constituye una manifestación clara de la facultad del empleador en la forma de organización del trabajo al establecer estos horarios y por ende una manifestación evidente del elemento subordinación. Por tanto estando a los argumentos antes expuestos el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado; en consecuencia resulta procedente confirmar la venida en grado.

Que, finalmente se advierte que en la parte final del cuarto considerando y parte resolutive de la resolución impugnada se ha consignado: *"(...), MULTESE al centro de trabajo denominado CONSORCIO SELVA, con RUC N° 20525772251, con domicilio ubicada en Calle Gran N° 294 - Castilla - Piura, con la suma S/. 4,437.50 (Cuatro mil doscientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles); (...)"*, por tanto advirtiéndose que existe un error material entre el monto correcto impuesto en números con el señalado en letras, este debe ser corregido al amparo de lo regulado en el artículo 201° de la Ley N° 27444, por tanto, corrigiéndose el mismo, debe decir: *"(...), MULTESE al centro de trabajo denominado CONSORCIO SELVA, con RUC N° 20525772251, con domicilio ubicada en Calle Gran N° 294 - Castilla - Piura, con la suma S/. 4,437.50 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles); (...)"*.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por

COPIA

la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

Administrativo Sancionador según a APAYA LE. MAYOR PNP ROBERTO SE RESUELVE: *HAS, viene a este Consejo de en merito al recurso de apelación interpuesto*

1.- CORRIJASE el error material incurrido en el monto en letras de la multa impuesta por la Autoridad de Primera Instancia, señalado en la parte final del cuarto considerando y parte resolutive de la Resolución Sub Directoral N° 088-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 07 de agosto de 2009. Dice: "(...), MULTESE al centro de trabajo denominado CONSORCIO SELVA, con RUC N° 20525772251, con domicilio ubicado en Calle Grau N° 294 - Castilla - Piura, con la suma S/ 4,437.50 (Cuatro mil doscientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles). (...) debe Decir: "(...), MULTESE al centro de trabajo denominado CONSORCIO SELVA, con RUC N° 20525772251, con domicilio ubicado en Calle Gran N° 294 - Castilla - Piura, con la suma S/ 4,437.50 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles), (...)".

2.- CORRIJASE y Aclárese que el nombre correcto del trabajador cuyo Documento Nacional de Identidad es el N° 80237284, es LUIS GERARDO ARAMBURU FLORES y no RAUL ARAMBURU FLORES como aparece consignado en la Resolución Subdirectoral N° 088-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 07 de agosto de 2009.

Cuando en sustento de Relaciones Laborales, No pagar multa y otorgar los beneficios laborales del trabajador. Vuelvan Cuatro Explicar

3.- Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don CARLOS E TAFUR SANTILLAN en calidad de representante del Consorcio mediante registro N° 15294 de fecha 10 de septiembre de 2009; en consecuencia, CONFIRMASE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 07 de agosto de 2009; que multa a CONSORCIO SELVA conformado por las empresas: CONSTRUCTORA TAFUR GUERRERO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. - CONSTRUCTORA SANTA KAROLINA S.R.L. - CONSTRUCTORA ORO VERDE S.R.L. - OROMINA CONSTRUCTORES S.A.C. Y JORGE ANTONIO ULLOQUE, con RUC N° 20525772251, con el monto ascendente a S/ 4,437.50 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Que, refleja también la recurrente que se pretende reflejar los vicios que contiene el Acta de instrucción y la misma resolución impugnada, siendo en primer lugar que el acto repta en toda su estructura que el hecho constitutivo de infracción materia de sanción, es el no pago de los beneficios sociales, pero no se ha establecido a que período se refiere la obligación y mucho menos se hace mención del monto o cantidad dueños de los beneficios.